

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA
DÍAZ TRUJILLO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, una vez presentado el escrito de subsanación, y la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la demandante, como quiera que feneció el término del trasladado concedido para el efecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. DE LA ADMISIÓN

Observa el Despacho que la demanda cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctora **MARITZA ORTEGA PINTO**, en calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja, solicitó la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 007 del 10 enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del Consejo de Oicatá, mediante la cual se publicó la lista de elegibles del concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Oicatá, para el periodo 2020-2024; y de la **Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se nombró de la lista establecida en la Resolución 007 del 10 de enero de 2020 a la doctora **LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.018.432.989 de Bogotá, como PERSONERA MUNICIPAL DE OICATÁ, PERIODO 2020-2024.

Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, también solicitó se inapliquen por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección, **la Resoluciones No. 024 expedida el 25 de junio de 2019 y la No. 026 de 26 de julio de 2019.**

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Oicatá para el periodo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015,

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales. (fl. 2)

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

Conforme el artículo 277 inciso final del CPACA, en concordancia con el numeral 9 del artículo 155 *ibídem*, es competente este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA** para decidir lo concerniente con la admisibilidad de la demanda de Nulidad Electoral propuesta en esta oportunidad, así como la solicitud de suspensión provisional de los actos mediante los cuales el Concejo Municipal de Oicatá establece la lista de elegibles y nombra a la Personera del Municipio de Oicatá que acompaña el libelo de la demanda.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpuso la demanda de Nulidad Electoral, la doctora **MARITZA ORTEGA PINTO**, en calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja, atendiendo a lo consagrado en el artículo 139 del CPACA al habilitar a "*cualquier persona*" para hacer uso del presente medio de control, así como a lo previsto en el artículo 277 de la Carta Política, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación puede actuar a través de sus delegados, y entre las funciones allí asignadas se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como los intereses colectivos como la moralidad administrativa.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 38 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé entre las facultades otorgadas a los Procuradores Judiciales la siguiente:

"(...)

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

(...)"

Por otra parte, en el artículo 303 del CPACA se otorga a los Agentes del Ministerio Público la facultad para actuar no solo como sujeto procesal especial sino como demandantes en pro de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, se evidencia dentro del plenario, a folio 52, certificación del ejercicio del cargo de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja de la doctora **MARITZA ORTEGA PINTO**, identificada con C.C. No. 40.043.482 de Tunja, expedida por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación el 18 de febrero de 2020.

2.3. De la caducidad.

El artículo 164 del numeral 2 literal a) del CPACA, prevé:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la conformación."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se tiene un término de 30 días para presentar la Nulidad Electoral, y el 10 de enero de 2020 fue realizada la publicación del acto de elección y nombramiento acusado, este término se contará desde el día hábil siguiente a la publicación, es decir, a partir del 13 de enero de 2020, razón por la cual el plazo para presentar la Nulidad Electoral vencía el 21 de febrero de 2020. Conforme lo anterior, el presente medio de control fue presentado en oportunidad, dado que su radicación data del 19 de febrero de 2020 (fl. 318).

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, sí como la petición de pruebas y las direcciones de notificación.

De otra parte, se anexa certificación del ejercicio del cargo de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja de la actora (fl. 52), copia de la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020 (fls. 244-245) y de la **Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020** (fls. 331-332) y 3 DVDs con las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1. De la designación de las partes.

Examinando el libelo demandatorio (fls. 1), se observa que la demanda de Nulidad Electoral está dirigida contra: Concejo Municipal de Oicatá y Luisa María Díaz Trujillo.

En razón a que el presente asunto se trata de la elección o nombramiento para un cargo unipersonal, este Despacho admitirá la presente demanda de Nulidad Electoral promovida por la demandante contra el **Concejo Municipal de Oicatá** como entidad que expidió el acto de nombramiento del Personero Municipal de Oicatá, habilitada por mandato legal para comparecer en el proceso, pese a que no cuenta con personería jurídica; y contra la señora **Luisa María Díaz Trujillo**, como persona que resultó elegida para ocupar el mencionado cargo, asistiéndole un interés directo en el resultado del proceso.

3.2. De las pretensiones.

Invocó como pretensiones de acuerdo con el objeto del proceso de Nulidad Electoral, las siguientes:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

"PRIMERA: Declara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se publica la lista de legibles del concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Oicatá, para el período 2020-2024, esto es la Resolución No. 007 de 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ, integrada por ALEJANDRO MONTAÑEZ GAMBA en calidad de Presidente del Concejo, MARISOL LÓPEZ CASTRO en calidad de Primer Vicepresidente y LUZ DARY VARGAS SÁNCHEZ en calidad de Segunda Vicepresidenta, en cuanto establece en su artículo primero el orden de elegibilidad, relacionado los siguientes documentos de identidad 1.018.432.989; 7.176.415 y 1.049.627.699, seguidos del puntaje final obtenido; determina que debe ser acatada por la entidad accionada (artículo cuarto) y ordena dar posesión una vez el Concejo recibiera la aceptación por la candidata que ocupó el primer lugar (artículo quinto).

SEGUNDA: Declara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se nombra de lista establecida en la Resolución No. 007 de 10 de enero de 2020 a la doctora LUISA MARÍA DÍAS TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.018.432.989 de Bogotá, como PERSONERA MUNICIPAL DE OICATÁ PERIODO 2020-2024, esto es la Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ, integrada por ALEJANDRO MONTAÑEZ GAMBA en calidad de Presidente del Concejo, MARISOL LÓPEZ CASTRO en calidad de Primer Vicepresidente y LUZ DARY VARGAS SÁNCHEZ en calidad de Segunda Vicepresidenta.

TERCERA: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, INAPLICAR por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que aguardan relación directa con el acto de elección, los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 024 expedida el 25 de junio de 2019 (...)**
- **Resolución No. 026 expedida el 26 de julio de 2019 (...)**

CUARTA: como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Oicatá para el período 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales."

3.2.1. Asunto susceptible de control judicial

De acuerdo a lo anterior, las dos primeras pretensiones formuladas son claras y precisas, no obstante respecto de las mismas deberá realizarse la siguiente observación:

Los actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio de control de Nulidad Electoral, han sido analizados en repetidas oportunidades por el Consejo de Estado, concluyendo que los mismos son únicamente los siguientes:

*"En tratándose de la nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, únicamente serán demandables: i) los actos de elección por voto popular, ii) los actos de elección de cuerpos electorales, iii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."*¹

Así las cosas, al analizar la literalidad de la pretensión primera, queda en evidencia para el Despacho que la misma, no podrá estudiarse en legalidad, por

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto 30 de mayo de 2018. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00044-00

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

cuanto la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE OICATÁ...", no es de aquellas susceptibles de control judicial a través de nulidad electoral.

Así las cosas, la Resolución No. 007 de 10 de enero 2020 corresponde a un acto administrativo de trámite o preparatorio de la Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020, a través de la cual se realizó el nombramiento del personero de Oicatá. No obstante, dicha calidad del acto, valga decir, de trámite o preparatorio, no es óbice para que sea analizado, pero ello únicamente al realizar el estudio del acto administrativo principal. Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, se ha referido en los siguientes términos:

*"3.4 Por su parte, el Acuerdo PCJSJA 18-10986 del 10 de mayo del 2018, en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **formuló la lista de elegibles que incluyó a la demandada, constituye una decisión preliminar a su nombramiento y confirmación, que posibilitó su elección y, por tanto, configura un acto de trámite o preparatorio, no susceptible de ser demandado directamente, lo que no obsta para que se revise su legalidad, como parte del control judicial del acto de elección**², tal como se acaba de individualizar, estimando que, en cuanto tal, implica al menos tres etapas: la previa o de postulación, en la que se establece quiénes son las personas elegibles, la decisiva o de designación, en la que se elige a uno de los candidatos, aspirantes o ternados inscritos y la posterior o de posesión, mediante la cual el elegido asume las funciones del cargo."³ (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, concluye el Despacho que se **rechazará** la pretensión primera en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 007 de 10 de enero de 2020, por no ser un acto administrativo pasible de control judicial a través del presente medio de control, sin perjuicio del análisis que pueda recaer sobre la misma al momento de realizar el estudio de legalidad de la **Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020**, como único acto administrativo demandado.

Respecto a la tercera pretensión, donde solicitó inaplicar las Resoluciones Nos. 024 del 25 de junio de 2019 y 026 del 26 de julio de 2019, en virtud del artículo 148 del CPACA, se dirá consecuentemente que serán objeto de análisis con el fondo del asunto, cuando se analice la legalidad del acto definitivo, teniendo en cuenta que en estricto sentido no recae en ellas, una pretensión anulatoria.

3.3. De los hechos y omisiones

A folios 3 a 17 reverso del expediente, se encuentran enumerados y enlistados los fundamentos fácticos en los cuales la parte actora pretende soportar las súplicas de la demanda que instauró.

3.4. De los fundamentos de derecho

Se encuentran consagradas o citadas las normas violadas junto con el concepto de violación que desarrolla la parte demandante de folio 17 a 41 del expediente.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA. Sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2011-00003-00 (IJ), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Consejo De Estado, Sección Quinta. Auto del 22 de octubre de 2019. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00507-00

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

No se avizora que se acumulen de manera indebida causales de nulidad objetiva y subjetiva, según lo señalado en el artículo 281 del CPACA.

3.5. De las pruebas que pretende hacer valer

Relaciona las pruebas que aporta con la demanda, así mismo indica cuáles solicita que sean decretadas, algunas documentales y otras testimoniales visibles a folios 44 a 50 del expediente.

3.6. Notificación de las partes procesales y dirección electrónica

Por último, aporta la parte actora su dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, así mismo suministró la dirección de las partes procesales (fl. 51).

Verificada de esta manera la génesis de la demandada incoada por la actora, se observa que cumple los requisitos formales previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA, por ello, se procederá a su admisibilidad.

II. DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. De la solicitud

La demandante, en escrito separado y dentro del escrito de la demanda en el acápite denominado "**IV. MEDIDA CAUTELAR**", solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales el CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ establece lista de elegibles y nombra como Personera de ese municipio, para el periodo 2020-2024 a la doctora LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO, materializada en la Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicatá.

Para sustentar la medida cautelar invocó los **cargos de nulidad** que le sirvieron de argumento para la presente demanda, y en especial hizo alusión a:

i) Infracción de normas

El anterior cargo lo fundamentó la parte actora en la violación de la *ratio decidendi* de la Sentencia C-105 de 2013; explicó que el acto de nombramiento de la personera de Oicatá, es producto de un concurso de méritos precedido de una oferta, adjudicación o selección y convenio suscrito con una empresa privada que no reunía los requisitos de idoneidad y experiencia; circunstancias que no fueron verificadas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicata, como era su deber constitucional, en virtud de lo consagrado en el artículo 209 superior.

Además, que se violaron los artículos 23 de la Ley 80 de 1993, el parágrafo 1º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que le imponía a la entidad accionada, establecer o justificar en el estudio previo los fundamentos que soportaban la modalidad de selección y sería la guía para realizar la evaluación, pues debían definir los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Indicó que se violó el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6. del Decreto 1083 de 2015 que establecen la necesidad de que las entidades o universidades sean idóneos y especializados en procesos de selección, además de que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo del Municipio de Oicatá, sino que su diseño y ejecución mayoritariamente corrió por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos pero que en realidad no cuenta con tal calidad.

ii) Expedición irregular

Señaló que se incurrió en el desconocimiento del literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 3 del Decreto 092 de 2017 y el artículo 7 del Decreto 092 de 2017, pues la entidad con la cual se realizó el negocio llamado "*convenio interadministrativo de cooperación*" no ostenta la calidad de entidad pública, imposibilitando realizar un negocio de esa clase, contraviniendo además los principios de la contratación pública como lo son la planeación, transparencia y selección objetiva.

Adujo igualmente, la violación del párrafo del artículo 2.2.6.2. del Decreto compilatorio 1083 de 2015, pues el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, dicho término fue de 3 días hábiles.

iii) Falsa motivación

Indicó que las Resoluciones No. 024 y 025 de 2019 y el propio convenio suscrito con Solución Planificada padecen de falsa motivación, lo cual a su vez se comunica en forma directa con los actos administrativos demandados, es decir, con las Resoluciones Nos. 007 y 008 del 10 de enero de 2020.

2. Del trámite de la medida cautelar

Por medio de auto del 24 de febrero de 2020, el Despacho se dispuso el traslado de la medida cautelar al presidente del Concejo Municipal de Oicatá y a Luisa María Díaz Trujillo para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia se pronunciaran al respecto (fls. 27-28).

Por consiguiente, la señora **Luisa María Díaz Trujillo**, Personera electa del Municipio de Oicatá, a través de apoderado judicial describió el traslado que se hiciera de la medida cautelar e igualmente en escrito separado dio contestación a la demanda de la referencia; por lo tanto, por estar hasta ahora en la etapa de admisión del medio de control, únicamente se hará referencia a los argumentos contenidos en el escrito de contestación de la medida cautelar.

Así las cosas, se señaló que si bien las medidas cautelares, son herramientas para la protección de un derecho sea material o inmaterial de una de las partes, dentro de la contienda procesal, es necesario observar presupuestos esenciales, como lo es la necesidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la urgencia, de lo cual quien la pide debe acreditar todos y cada uno de ellos para evitar la violación de garantías al beneficiario o a quien se le va a aplicar.

Respecto a la necesidad, señaló que los fundamentos de la demanda no constituyen, factor objetivo para que el Despacho se pronuncie en decretar una medida cautelar de suspensión, pues el documento expedido por la Cámara de

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Comercio, acredita que dentro del objeto social de la empresa está prestar los servicios para los cuales fue contratada mediante el convenio por el Municipio de Oicata.

Consideró que el protocolo llevado a cabo para la elección de la entidad que desarrollo el concurso de mérito, se efectuó de manera transparente, respetando los principios constitucionales y legales que exige el Estatuto de Contratación con el Estado.

En lo que tiene que ver con la razonabilidad, explicó el apoderado que su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos para obtener y acceder al cargo como personera del Municipio de Oicata, de manera transparente y leal y adujo que la medida de suspensión, llevaría a efectuar un prejuzgamiento.

Respecto a la proporcionalidad, consideró que la cautela se debe aplicar de acuerdo a los hechos siquiera sumariamente demostrados y señaló que su representada participó del concurso de méritos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley y por quien abrió y ejecutó o desarrollo dicho concurso.

Explicó que por consiguiente, es necesario iniciar la demanda solicitando la declaratoria de nulidad y suspensión de los actos que declararon en firme el concurso de méritos en la selección objetiva de la empresa que vino a desarrollar el concurso a sabiendas que todas las inconformidades, recursos y reclamaciones se deberían hacer en otro escenario, pero como todo proceso precontractual y contractual obliga a las partes inmerso en ellas.

Hizo referencia al inciso 2 del artículo 139 del CPACA, en el sentido de que la accionante, debe precisar en qué etapa o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección, en este sentido manifestó que si bien el representante de la procuraduría, alude irregularidad en la etapa de elección de la entidad que ejecutaba el convenio de elección del personero, no trae a colación irregularidades dentro del mismo proceso de selección, del cual su poderdantes participó y lo superó.

Finalizó manifestando que para destruir los actos demandados, es necesario demandar la nulidad del contrato por carecer de elementos esenciales del mismo, vicio del consentimiento, causa ilícita u objeto ilícito, si el accionante a si lo considera; o que sea violatoria de algún presupuesto o requisitos (protocolos de la contratación), para obtener la selección objetiva del convenio o contrato para desarrollar el concurso de méritos correspondiente.

Por otra parte, el **Presidente del Concejo Municipal de Oicatá**, recorrió traslado de la medida cautelar solicitando se desestime la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, en tanto se refiere específicamente a actos del proceso de selección de personero, proceso respecto del cual ya fueron agotadas todas sus etapas, y por tanto, no existe daño que evitar, pues los efectos ya fueron cumplidos; se eligió, aceptó y se posesionó la personera, luego entonces podría decirse que los actos propios del proceso de selección ya fueron cumplidos, y ya surtieron la totalidad de sus efectos.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Señaló que la accionante enumera y describe los posibles vicios en los que incurrió el Concejo Municipal dentro de la etapa de selección de la empresa que realizaría el acompañamiento al proceso de concurso, pero en ninguno de sus apartes menciona cuál es el daño que se pretende evitar; advirtió que frente a este tipo de solicitudes no solamente se trata de realizar un juicio objetivo de valor a determinada situación fáctica, sino que resulta necesario además referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas y resulta además, necesario evidenciar el daño que se pretende evitar.

Adujo que distintos son los efectos de la suspensión provisional y de la nulidad, ya que la suspensión provisional surte efectos hacia el futuro (ex – nunc), pues su objetivo es evitar la ocurrencia de un daño; mientras que declarada la nulidad se busca regresar al momento mismo de la producción del acto demandado, es decir, sus efectos son sobre el pasado (ex- tunc).

Explicó que los efectos de las Resoluciones 007 y 008 de 10 de enero de 2020, publican lista de elegibles y nombran a la Doctora Luisa María Díaz Trujillo en el Cargo de Personero Municipal de Oicatá, luego de lo cual ella manifiesta por escrito su aceptación el día 18 de Enero de 2020 y toma posesión del cargo el día 05 de Febrero de 2020, agotando con ello el proceso que la ley describe como aquél que le es propio al concurso de méritos para la selección de personero.

Concluyó manifestando que teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de las tres etapas que deben ser agotadas dentro del proceso de concurso abierto de méritos para la selección de personero y que los actos referidos a dicho proceso ya agotaron sus efectos, resulta carente de objeto la aplicación de la suspensión, por lo que solicitó negar la procedencia de la medida solicitada y solicitó decretar y tener como medio probatorios las obrantes dentro del respectivo Proceso.

3. Resolución de la medida cautelar

Teniendo como punto de partida los motivos sustentados por la demandante para soportar la medida cautelar que solicita, se tiene que son tres las causales de nulidad a tener en cuenta para considerar que el acto demandado debe ser suspendido provisionalmente, así:

- i)** Infracción de normas
- ii)** Expedición irregular
- iii)** Falsa motivación

Así las cosas, lo primero por mencionar es que conforme con el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuicio por parte del juez. El artículo 230 *ibídem* señala que estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Frente a las medidas de suspensión, se debe señalar que su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 Superior, disposición que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de imputación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 231, por su parte señala los requisitos especiales atendiendo el tipo de medida cautelar que se solicite. En esa medida, para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se establece una diferenciación atendiendo si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, por lo que se deberán probar los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en Auto 11001-03-28-000-2018-00627-00 del 07 de febrero de 2019, con ponencia de la Dra. Rocío Araújo Oñate, estableció lo siguiente:

"3.1.3. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

3.1.4. Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 ídem establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

"Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...".

3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda⁴.

⁴ Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 M.P. Lucy Jeannette

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

3.1.6. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

3.1.7. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

Bajo el precepto jurisprudencial y legal precitado, se pasa a continuación al siguiente análisis, conforme los argumentos propuesto para la suspensión provisional:

Primer cargo: - De la Infracción de normas

En este punto, se itera, se enunciaron como vulneradas las siguientes disposiciones:

- Artículo 209 Superior y violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013.
- Artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y el parágrafo 1º artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.
- Los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

En primer lugar, alega la demandante que la violación de la *ratio decidendi* de la Sentencia C-105 de 2013, consistió en que el acto de nombramiento de la personera de Oicatá (**Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020**), es producto de un concurso de méritos precedido de una oferta, adjudicación o selección y convenio suscrito con una empresa privada que no reunía los requisitos de idoneidad y experiencia, circunstancias que presuntamente no fueron verificadas por la Mesa Directiva del Concejo de Oicata, como era su deber (209 superior).

En ese sentido, establece el artículo 209 de la Constitución, que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Así, es claro el contenido de la norma transcrita, y por tanto, el Concejo de Oicatá tenía el deber de vigilar del concurso de méritos para la elección de personero municipal, y consecuentemente que se realizara con una entidad que contara con los requisitos señalados en la ley y en la jurisprudencia.

Ahora bien, como punto de partida es preciso examinar el certificado de existencia y representación legal (fls. 85-90) de Solución Planificada Grupo

Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 M.P. Rocío Araújo Oñate. Y C.E., Sec. Quinta, Auto 2018-00204, sep. 27/2018, M.P. Rocío Araújo Oñate.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Empresarial Solidario, identificado con NIT No. 820005657-6, en el que se puede encontrar que las actividades de la empresa son las siguientes:

"ACTIVIDAD PRINCIPAL: N8182 — OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

ACTIVIDAD SEGUNDARIA: E3900 — ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS

OTRAS ACTIVIDADES: N7830 — **OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO**

OTRAS ACTIVIDADES: P8551 — FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL"

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONES, SOLUCIÓN PLANIFICADA G.E.S. DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: A) SELECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA —ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA (...) Y PRESTANDO ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES. B) SELECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, ENCARGARSE CUALQUIER CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MANTENIMIENTO DE LOCACIONES, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE DESECHO (...) MONTAR INDUSTRIAS QUE PRODUZCAN ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS TALES COMO PREFABRICADOS, BALDOSINES, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE HIERRO, FORMALETAS, LADRILLO, TEJA (. .)"C) SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO: PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS (...) D) SECCIÓN DE CREATIVIDAD: PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESANOS (...)E) SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD AMBIENTAL (...); F) SECCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y PROCESOS, DESARROLLANDO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL (...) y G) SECCIÓN DE TURISMO PARA PROMOVER DIRECTAMENTE ACTIVIDADES." (Negrilla del Despacho)

De lo anterior, es evidente que Solución Planificada GES, tal como lo señaló la demandante, tiene todo un catálogo de actividades; no obstante dicha situación, no permite concluir por sí mismo, que NO sea una entidad facultada para asesorar o adelantar el proceso de selección del personero del Municipio de Oicata, pues por la simple afirmación de que ese cúmulo de actividades no le permiten especializarse en un campo específico, no puede este Despacho concluir de manera previa o contundente, que esa entidad no se encontraba facultada para participar en la consecución del concurso de personero del municipio en cuestión.

Por otra parte, en lo que se refiere al requisito de experiencia, si bien es cierto existen dudas sobre las certificaciones aportadas por Solución Planificada GES,

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

y que la demandante ha llamado indicios graves, los cuales son objeto de análisis en materia penal, no existe una sentencia ejecutoriada que permita a esta instancia tomar alguna decisión en esta altura procesal partiendo de ellas; por lo tanto, no se hace evidente una infracción al artículo 209 de la Constitución política.

En segundo lugar, alegó la demandante que se violaron los artículos 23 de la Ley 80 de 1993, el parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que le imponía a la entidad accionada, establecer o justificar en el estudio previo los fundamentos que soportaban la modalidad de selección y sería la guía para realizar la evaluación, pues debían definir los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que:

"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En consonancia a ello, el parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece:

*"DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
 (...) Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar."*

Igualmente, dentro de las normas señaladas como transgredidas por parte de la representante del Ministerio Público, también se encuentra el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, que de manera taxativa establece:

"Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

- 1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*
- 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
- 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
- 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.*
- 5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
- 6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
- 7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.*

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

8. *La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.
 El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.”*

Al respecto, dirá el Despacho que si bien es cierto, la entidad demandada se encontraba en la obligación de observar toda esta preceptiva en materia de contratación estatal, en esta etapa procesal no se puede predicar que dicho proceder repercuta en la eficacia de la elección del personero municipal, de manera que es necesario el contraste de más elementos de prueba y convicción, que no se pueden sortear con esta solicitud.

En tercer lugar, indicó que se violó el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6. del Decreto 1083 de 2015 que establecen la necesidad de que las entidades o universidades sean idóneos y especializados en procesos de selección, además de que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo del Municipio de Oicatá, sino que su diseño y ejecución mayoritariamente corrió por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos pero que en realidad no cuenta con tal calidad.

Los artículos señalados, por la parte activa, establecen taxativamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

"ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. *La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
2. *El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Respecto al punto de la idoneidad de la Empresa con la cual se llevó a cabo la negociación para la realización del concurso de méritos, ya se hicieron las consideraciones pertinentes párrafos atrás; por otro lado, en lo que tiene que ver con el diseño y ejecución del proceso de selección y la actuación de Solución Planificada GES, vale decirse que fueron aportados, entre otros, los siguientes documentos:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

.- El "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO" (fls. 116-121), el cual consistía en:

"Adelantar el Proceso de Selección de Méritos y Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Oicatá-Boyacá."

.- Igualmente, se tienen los siguientes actos administrativos: Resolución No. 026 del 26 de julio de 2019, "Por medio de la cual se selecciona una empresa de consultoría y asesoría de una invitación pública y se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Oicatá-Boyacá"(122-139); Resolución No. 031 de 16 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se modifica el cronograma , anexo a la Resolución No. 026 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de Oicata- Boyacá" (fls. 140-142); Resolución No. 037 del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual se modifica una fecha al cronograma, anexo a la Resolución No. 031 agosto 16 de 2019 "Por medio de la cual se modifica el cronograma , anexo a la Resolución No. 026 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de Oicata- Boyacá" (fls. 144-145); Resolución No. 043 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Oicatá-Boyacá" (fls. 200-203); Resolución No. 045 del 31 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados de las pruebas escritas correspondientes a conocimiento y competencias del proceso de selección público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de -Boyacá"(fl. 204); Resolución No. 002 del 07 de enero de 2020, "Por medio de la cual se fijan las directrices para llevar a cabo la entrevista..." (fls. 208-213); Resolución No. 003 del 008 de enero de 2020 "Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados de la prueba de entrevista para proveer el cargo de personero municipal de Oicatá-Boyacá." (fls. 239-241); Resolución No. 004 del 08 de enero de 2020, "Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 003..." (fls. 242-243); Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020 "Por medio de la cual se publica la lista de elegibles del concurso público abierto de meritos para proveer el cargo de personero municipal de Oicatá-Boyacá Reglamentado en Resolución No. 037 de 2019." Los cuales se emiten en nombre del Concejo Municipal de Oicatá y se firma por el presidente, primera y segunda vicepresidente y la secretaria general de dicha Corporación.

De la documental aportada, se concluye que si bien es cierto, hubo una participación de la Empresa Solución Planificada en las etapas del proceso de selección, no existe prueba documental que permita acreditar o que desvirtúe que el Concejo de Oicatá se hubiese desligado por completo del proceso de selección del personero. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones (concejos municipales) tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto."⁵

⁵ Sentencia C-105 de 2013.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

En ese orden de ideas, si bien como lo aduce la demandante existió una participación de la empresa Solución Planificada de la documental allegada no se puede concluir a esta altura procesal que el concejo haya omitido sus deberes de conducción y dirección del proceso de selección o incluso que las actuaciones de esa entidad, con la que se llevó a cabo el llamado "convenio" hubiese tomado decisiones en contravía de lo requerido por esa Corporación.

Segundo cargo: De la Expedición irregular

En este cargo de suspensión provisional, se señaló el desconocimiento del literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, artículo 3 del Decreto 092 de 2017 y el artículo 7 del Decreto 092 de 2017, pues la entidad con la cual se realizó el negocio llamado "*convenio interadministrativo de cooperación*" no ostenta la calidad de entidad pública, imposibilitando realizar un negocio de esa clase, contraviniendo además los principios de la contratación pública como lo son la planeación, transparencia y selección objetiva.

Adujo igualmente la violación del párrafo del artículo 2.2.6.2. del Decreto compilatorio 1083 de 2015, pues el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, dicho término fue de 3 días hábiles.

Así las cosas, la Ley 1150 de 2007, establece lo siguiente en cuanto a modalidades de selección:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."

Por su parte, el Decreto 092 de 2017 establece lo siguiente en sus artículos 3° y 7°:

"ARTÍCULO 3o. RECONOCIDA IDONEIDAD. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente>⁶ *La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin*

⁶ Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2017-00040-00(59013). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del inciso final de este artículo, mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.”

ARTÍCULO 7o. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y esta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.”

Nuevamente aparecen dentro de los argumentos de la demandante elementos de la contratación pública en el sentido de examinar las partes dentro del “convenio interadministrativo de cooperación”, no obstante respecto de este punto el Despacho negará la procedencia de la suspensión provisional de la Resolución 008 de 2020, toda vez que estudiar la naturaleza pública o privada de la entidad con la cual se llevó a cabo el llamado “convenio interadministrativo”, haría parte del análisis de un negocio jurídico que ni siquiera es objeto de reproche en el presente medio de control.

Finalmente, en lo que se refiere al plazo mínimo legal de inscripción que fue desatendido pues se cambió de manera intempestiva, limitándolo solo a 3 días, para participar en la elección de dicho cargo, el Despacho procede a revisar el contenido literal de la norma que se indica vulnerada de la siguiente manera:

*“Decreto 1083 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases.** El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”*

Es claro que la norma en la cual fundamentó la demandante la medida cautelar, no es suficiente para sustentar el desacuerdo, por lo tanto, al revisar los argumentos que señala en el escrito de la demanda, indicó que se vulneró además el parágrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, que prevé lo siguiente, respecto al plazo mínimo de inscripción: *“PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”*

No obstante, señala la demandante que recurre a dicha norma por cuanto en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015, no se estableció expresamente un plazo mínimo de inscripción, al respecto dicha norma señala:

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

(...)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

(...)"

Así las cosas, al proceder a revisar la documental allegada, pudo establecerse que de conformidad con la Resolución No. 026 del 26 de julio de 2019, se estableció un plazo de inscripciones entre el 09 y 10 de septiembre de 2019 (fls. 122-139), no obstante, mediante la Resolución No. 031 del 16 de agosto de 2019, dicho plazo fue ampliado y modificado para los días 08, 12 y 13 de diciembre de 2019 (fls. 140-143) y finalmente mediante la Resolución No. 037 del 16 de octubre de 2019, dicho plazo de inscripción quedó para los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2019.

También, obra listado de admitidos y no admitidos, en el cual consta que se inscribieron un total de 85 personas (fls. 166-169), por lo tanto, en atención a que la propia demandante indica que Decreto Compilatorio 1083 de 2015, no prevé un término específico para inscripciones en cuanto a un concurso público para el cargo de personeros y en atención a que se inscribieron un número significativo de aspirantes, no se hace evidente una vulneración a la norma especial de que trata los "ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES", previstos en el Decreto Compilatorio 1083 de 2015, en su título 27, por lo mismo no se hace obligatoria la aplicación del parágrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto Compilatorio 1083 de 2015.

Tercer cargo: De la Falsa motivación

Se indicó por la parte demandante que las Resoluciones No. 024 y 025 (sic⁷) de 2019 y el propio convenio suscrito con Solución Planificada padecen de falsa

⁷ Entiéndase Resolución 026.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

motivación, toda vez que en las mismas se consignó sin certeza y veracidad que dicha empresa, contaba con los requisitos exigidos, de acuerdo con la normativa vigente para colaborar en el desarrollo del concurso de méritos para elección de personero, y que por lo tanto, la misma se encontraba habilitada para ello; vicio que consecuentemente afecta de forma directa los actos administrativos demandados, es decir, con las Resoluciones Nos. 007 y 008 del 10 de enero de 2020.

En ese sentido, dirá el Despacho que en vista de que aspectos como la idoneidad y la experiencia de la empresa Solución Planificada, ya fueron analizados y tal como se pudo concluir, los mismos no tuvieron la virtualidad de inducir a la concesión de la medida, llanamente se remitirá a lo expuesto, concluyendo que tampoco se hace evidente la vulneración del acto administrativo demandado por vía de falsa motivación.

Finalmente, cabe aclarar que en lo que se refiere al estudio el Convenio suscrito entre el Concejo de Oicatá y Solución Planificada, el mismo no se realizará, toda vez que dicho “convenio” corresponde a un negocio jurídico completamente autónomo, lo cual escapa completamente al presente medio de control.⁸

De conformidad con lo anterior, se despachará negativamente la solicitud cautelar, sin perjuicio de agregar que el sentido de la sentencia puede o no guardar la línea argumentativa que se acaba de exponer. Esto dependerá de lo que se pruebe dentro del proceso, ya que la presente determinación no implica prejuzgamiento según lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA y lo ha resaltado la jurisprudencia:

*“(…) es importante indicar que como se trata de una solicitud que está llamada a resolverse cuando las partes no han ejercido su derecho de defensa a cabalidad es claro que las disquisiciones que se realicen en la providencia que la desate son apenas valoraciones iniciales que en nada condicionan o influyen en la decisión final del fondo del asunto, es por ello que el legislador dispuso expresamente que la resolución de **la medida cautelar no supone prejuzgamiento**.*

En tales condiciones, resulta diáfano que la precoz determinación que se adopte a la hora de dirimir la medida cautelar, en ningún caso, será concluyente de la sentencia, última que corresponde dictar al juez una vez agotadas las respectivas etapas procesales, de manera que cuente con todos los elementos de juicio que le permitan asumir una determinación que desate de fondo y en forma definitiva la controversia suscitada.

En consecuencia, el artículo 229 del CPACA no admite duda en cuanto a la oportunidad que le otorga al juez de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar. (...)⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Fuerza concluir esta instancia, en la parte resolutive se admitirá la demanda de la referencia, salvo lo pertinente a la Resolución 007 de 2020, pues debe ser rechazada la demanda frente a esa pretensión, y se negará la petición cautelar elevada por el accionante.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 08 de junio de 2017. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01: **En este pronunciamiento el Consejo de estado dijo:** “Sin embargo, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad del convenio de asociación y colaboración celebrado entre el concejo municipal y la fundación CECCOT, es decir, no analizará la validez del mismo, ni determinará si aquél se realizó con causa y objeto lícito, ni estudiará su naturaleza jurídica, tal y como pretende el recurrente, debido a que este es un negocio jurídico autónomo cuya legalidad no puede analizarse a través del medio de control de nulidad electoral.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01428 (4708-2018), oct. 18/2019, M.P. William Hernández Gómez.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

III. PRESUPUESTOS DEL DECRETO 806 DE 2020

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11557 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en los procesos en curso y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia debe acatar las condiciones actuales del uso de la tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos en curso, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se le ordenará a la parte demandante para que informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado en los términos específicamente señalados en el artículo 6 y siguientes del **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, respecto a la pretensión **PRIMERA** que dice lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

"PRIMERA: Declara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se publica la lista de legibles del concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Oicatá, para el período 2020-2024, esto es la Resolución No. 007 de 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ, integrada por ALEJANDRO MONTAÑEZ GAMBA en calidad de Presidente del Concejo, MARISOL LÓPEZ CASTRO en calidad de Primer Vicepresidente y LUZ DARY VARGAS SÁNCHEZ en calidad de Segunda Vicepresidenta, en cuanto establece en su artículo primero el orden de elegibilidad, relacionado los siguientes documentos de identidad 1.018.432.989; 7.176.415 y 1.049.627.699, seguidos del puntaje final obtenido; determina que debe ser acatada por la entidad accionada (artículo cuarto) y ordena dar posesión una vez el Concejo recibiera la aceptación por la candidata que ocupó el primer lugar (artículo quinto)."

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral promovida por la doctora **MARITZA ORTEGA PINTO**, en calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja contra el Concejo Municipal de Oicatá y la señora Luisa María Díaz Trujillo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Presidente del Concejo Municipal de Oicatá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 437 de 2011, a la dirección de correo electrónico aportado a folio 51 del expediente. Se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados** y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. (Numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora Luisa María Díaz Trujillo de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a la dirección de correo electrónico aportado a folio 51 del expediente.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público respectivo como lo establece el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón electrónico, quien podrá si así lo desea intervenir en el presente asunto dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO.- INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del presente proceso tal como lo ordena el artículo 277 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora Maritza Ortega Pinto en su calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00030 00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

DÈCIMO PRIMERO.- Se ORDENA que la parte demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado en los términos específicamente señalados en **el artículo 6 y siguientes del Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÈCIMO SEGUNDO.- Se EXHORTA a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce801c7fd83bf1b05f5afcd0aa7936cc8015863559af7ecc522d25375ac
 a15a**

Documento generado en 06/07/2020 05:56:11 PM